

René Baldivieso Guzmán (Bolivia) *

Apuntes sobre derecho procesal constitucional boliviano **

Nota preliminar

Damos esta denominación al presente trabajo por su contenido y propósito, pues se trata de un análisis sucinto y esquemático de aquellos aspectos legales y jurisdiccionales que vienen sustentando un *derecho procesal constitucional boliviano* como disciplina jurídica reciente, cuyo impulso y presencia en el país han cobrado actualidad desde el momento en que se creó un órgano especializado, el Tribunal Constitucional, para ejercer el control de constitucionalidad concentrado, es decir, desde el 12 de agosto de 1994, cuando se lo incorporó como parte del Poder Judicial, aunque reconociéndole su independencia, y más aún desde que inició su labor jurisdiccional dentro del marco establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional de 1º de abril de 1998, instrumentos fundamentales a los cuales ha venido sujetando sus funciones; a la Constitución que lo creó y le asigna sus atribuciones, y a la Ley del Tribunal n° 1836 que desarrolla la preceptiva de la Ley Fundamental referida a la cuestión, como se explica en este trabajo al que hemos dividido en seis partes:

Una primera en la que se exponen algunas consideraciones generales sobre el tema relativas a los antecedentes de lo que ahora conocemos como *derecho procesal constitucional*, insertando breves referencias doctrinales; una segunda en la que nos

* Decano del Tribunal Constitucional de Bolivia. <tribunal@tc.gov.bo; rbaldivieso@yahoo.com>

** Con la creación del Tribunal Constitucional en Bolivia (1994), se ha dado origen e impulso a un Derecho Procesal Constitucional cuyo contenido debe merecer una adecuada difusión para su comprensión y uso en la práctica, pues resulta ser una rama jurídica imprescindible en el ejercicio del control de constitucionalidad.

El autor de este trabajo agradece a la Fundación Konrad Adenauer por haberle brindado espacio y oportunidad para desarrollar un tema vinculado a lo que podría ser la dinámica del derecho procesal constitucional boliviano.

proponemos identificar las fuentes que nutren esta disciplina jurídica; una tercera que nos permite referirnos a la delimitación que hace la Ley Fundamental entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional; una cuarta para tratar los recursos de hábeas corpus y de amparo constitucional como los medios idóneos consagrados internacionalmente en la protección de la libertad y de los derechos fundamentales de la persona. Nos hemos referido con algún detenimiento a dichos recursos porque están vinculados a los sistemas de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional y ocupan los primeros lugares en la estadística de las causas despachadas por el Tribunal Constitucional de Bolivia, pues en la última gestión ambos representan el 83% de las 2402 causas ingresadas; una quinta, dedicada a señalar los demás procedimientos constitucionales, cuya naturaleza y fines identificados con el control de constitucionalidad, los hace partícipes del derecho procesal constitucional; finalmente, en la parte sexta formulamos algunas conclusiones que más bien podrían servir de resumen del tema desarrollado.

La jurisprudencia que ha de citarse, especialmente para los casos de hábeas corpus y amparo constitucional, abona por la importancia que ella reviste como fuente del derecho procesal constitucional, pues en su contenido también se puede advertir que se fijan reglas procesales que emergen de una interpretación de las normas constitucionales, sobre todo en cuanto son relativas a la tutela efectiva que debe darse a los derechos fundamentales de las personas cuando ellos han sido vulnerados. Consideramos que era necesaria esta breve explicación para comprender mejor los alcances y utilidad del trabajo que a continuación se exponen.

1. Consideraciones generales

Las Constituciones son el texto fundamental y básico al que los países deben su estructura organizativa, en lo jurídico y político, es decir que configuran el marco del que no podrían apartarse ni los poderes públicos ni las personas, o sea que sus actos, dicho en el más amplio sentido, se acomoden a los dictados de la Constitución y, consiguientemente, al ordenamiento jurídico en general. Ello supone que tienen una normativa a la cual adecuar su conducta dentro de las relaciones sociales que se dan en un Estado, reguladas por normas jurídicas de carácter coercitivo, de modo que si hay inobservancia de ellas y surgen conflictos de diversa índole, éstos deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales requeridos expresamente para tal objeto.

La Constitución asume en tal sentido la calidad de norma suprema, erigiéndose por ello “en fundamento y límite del resto del ordenamiento jurídico del país”, al representar “un sistema de fuentes del derecho, los órganos competentes y los procedimientos para la producción de dichas fuentes; impone al ordenamiento jurídico los valores fundamentales en los cuales debe inspirarse y a los cuales debe servir; establece, asimismo, los principios técnico-jurídicos a través de los cuales debe instrumentarse toda esa orientación teleológica” (Torres del Moral, 1991).

Lo anotado permitirá ubicarnos en el lugar desde el cual sea posible ver a la Constitución en su momento dinámico, esto es, en cuanto se la aplique realmente en el ejercicio de la justicia constitucional. La afirmación es válida para el objeto de nuestro estudio, pues si bien una Constitución comprende normas y principios que tienen primacía dentro de un marco jurídico determinado, es la persona —como beneficiaria directa de los postulados constitucionales que le significan sustento de su libertad, de sus derechos, de su dignidad, de la realización de los valores supremos del derecho— quien precisa de mecanismos idóneos para su concreción y protección debidas.

Esta manera de enfocar la cuestión nos lleva a precisar las garantías que se otorgan para el ejercicio real de estos derechos y el respeto a los valores que se hallan formulados en ese contenido normativo y principista de la Constitución, ya que ellos no pueden quedarse en su texto sin haberlos concretado o materializado, y sin hacerlos efectivos en las situaciones planteadas, a riesgo de causar una frustración individual o colectiva, según el caso, y mostrar la ineficacia de los mecanismos destinados a brindar la protección de los derechos y garantías fundamentales, medios jurídico-procesales instituidos con esa finalidad, es decir que igualmente participan del carácter finalista o teleológico del derecho como conjunto de normas que rigen la conducta humana dentro de la sociedad.

Vemos así cuán necesaria es la defensa de la Constitución, no sólo para asegurar la solidez y vigencia de todo el ordenamiento jurídico, sino a fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas, algo que, desde luego, tanto en el plano nacional como internacional, se ha venido haciendo y se tiene que hacer, usando de los propios medios que la misma Constitución provee. “La defensa, que por cierto, debe ser la que nosotros, como juristas, podemos hacer —dice el esclarecido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde, para quien, además, hay una defensa física, otra política y finalmente una defensa jurídica— y dentro de ella, la más moderna, la más trascendente, es sin lugar a dudas, la defensa procesal de la Constitución”.¹ No podemos menos que destacar tan convincente criterio que proviene de uno de los más notables juristas del Perú, conocido en América y Europa, teniendo en cuenta que esa defensa implica preservar la vigencia y aplicación de las normas constitucionales para los efectos que antes hemos indicado, otorgando la tutela adecuada al ejercicio de los derechos fundamentales por los medios que la propia Constitución reconoce, medios que configuran precisamente el *derecho procesal constitucional*, cuyo contenido y dinámica se hallan no sólo en los procedimientos señalados expresamente para usar de los recursos constitucionales, sino también en los fallos del Tribunal Constitucional, caso boliviano, que forman su jurisprudencia, por ser resoluciones que tienen carácter vinculante.

¹ “La defensa de la Constitución a través del derecho procesal constitucional”, 15 de junio de 1999.

Quisiéramos en esta parte citar, por su pertinencia, algunos criterios concernientes al tema expuestos por el insigne procesalista uruguayo Eduardo Couture (1987) en sus *Fundamentos del derecho procesal civil*, los cuales, aunque referidos a un área especializada, son dignos de tomarse en cuenta si recordamos que el derecho civil, sustantivo o adjetivo, ha nutrido a varias ramas del saber jurídico. En el citado libro encontramos el siguiente concepto: “[...] a falta de realización espontánea [del derecho], sólo el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de autoridad, el conflicto surgido”. Pero antes dice: “En el plano de la doctrina el proceso es uno solo, aunque el conflicto se produzca en diferentes ámbitos”. Eso es lo que ocurre en la jurisdicción constitucional cuando conoce y resuelve los casos que le son planteados, pues si bien los procedimientos —de índole pragmática por su naturaleza— son asignados con la debida correspondencia a los diferentes recursos constitucionales, éstos de alguna manera guardan concordancia con las reglas procesales que son de uso y aceptación general, dentro del derecho comparado, adecuadas a la esencia y finalidad de tales recursos, a través de los que se persigue preservar la supremacía de la norma constitucional en las diferentes cuestiones que deben ser resueltas bajo ese imperativo.

Nos aproximamos así al tema objeto del trabajo: *derecho procesal constitucional boliviano*, con un enfoque que pretende más bien abarcar aspectos de orden práctico. Partimos, pues, de una normativa que, aunque propia del ámbito nacional, creemos que es coincidente con la que se tiene en otros países y en los instrumentos internacionales especialmente referidos a los sistemas de protección de los derechos humanos, en el entendido de que los tribunales o salas constitucionales en Latinoamérica y en Europa tienen líneas comunes de actuación en su labor específica de ejercer el control de constitucionalidad, “que es la vía más efectiva de defensa de la Constitución”, produciendo en cierto modo patrones comunes en la protección de los derechos fundamentales de las personas, campo en el que la similitud de esfuerzos y de propósitos en los países donde se tienen órganos especializados es la nota característica de ese afán que ha surgido de una creciente preocupación universal, casi inmediatamente después de la segunda guerra mundial. De ahí que el referirnos al Tribunal Constitucional de Bolivia, fuente directa y generadora de un naciente y vigoroso derecho procesal en la materia, no será algo ajeno a este fenómeno del siglo XX y principios del siglo XXI en lo que a jurisdicción constitucional se refiere, pues “[...] los tribunales constitucionales cumplen así un papel, no sólo de defensa, sino también de creación del orden constitucional”.

Se tiene pues como una realidad, la existencia de esa disciplina jurídico-procesal, cuya denominación le han dado ilustres juristas como García Belaunde: *derecho procesal constitucional*, que nos parece correcta y adecuada porque responde a una exigencia lógica, técnica y pragmática, pues el *derecho constitucional*, como tal, como disciplina jurídica independiente que forma parte del *derecho público*, tiene su propio objeto: “determinar la naturaleza y organización fundamental del Estado”; que

halla su complemento indispensable en el *derecho procesal constitucional*. De ese modo identificamos mejor esta disciplina jurídica dentro de los cánones definidos por Couture, pues al *derecho procesal* como disciplina central le añadimos la característica específica y explicativa de *constitucional*. Creemos facilitar de ese modo una percepción lógica y técnica, y una referencia conceptual clara sobre los alcances y fines de una rama jurídica de reciente data. Esto nos lleva a reiterar que está justificada la denominación de *derecho procesal constitucional* como la vía apropiada para hacer operativos todos aquellos medios que posibiliten un eficaz control de constitucionalidad.

2. Trascendencia del derecho procesal constitucional boliviano

Formuladas de esa manera las consideraciones generales precedentes, que explican además el objeto y los alcances del trabajo, nos proponemos en seguida señalar las regulaciones propias del derecho procesal constitucional en Bolivia, que no son otra cosa que los procedimientos instituidos para hacer efectivos los diferentes recursos a través de los cuales el Tribunal cumple su especial tarea de ejercer el control de constitucionalidad. Con ello no pretendemos hacer distinción alguna con la forma y el contenido de las instituciones que conforman el derecho procesal constitucional de otros países; lo consideramos más bien como un aporte a esa reciente disciplina. Hacemos por ello una sucinta referencia a los procedimientos asignados a cada uno de los recursos que la Constitución boliviana ha establecido, especial y preferentemente a los que pertenecen al sistema de protección de los derechos humanos.

En este propósito diremos que desde la creación del Tribunal Constitucional es posible referirse a un derecho procesal constitucional. Si bien anteriormente la Corte Suprema tuvo atribuciones para pronunciarse en asuntos atinentes a cuestiones constitucionales como son el recurso de inconstitucionalidad, el recurso directo de nulidad, posteriormente la revisión de las resoluciones dictadas en hábeas corpus y amparo constitucional, fue porque estaba vigente un control de constitucionalidad difuso, pues no se tenía pensado aún instituir un órgano jurisdiccional especializado siguiendo el modelo europeo, lo que ocurrió recién en 1994. Por ello las decisiones adoptadas dentro de las acciones o recursos de inconstitucionalidad, por ejemplo, sólo tenían efecto entre partes, una diferencia sustancial con las decisiones del Tribunal Constitucional, que resultan ahora tener efecto general, *erga omnes*, como lo dispone la propia Constitución Política del Estado en su artículo 121.II: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto”.

Nos parece, en ese sentido, que el derecho procesal constitucional es un ancho cauce al que desembocan, como afluentes enriquecedores, las experiencias procesa-

les de la materia recogidas en los diferentes países donde se tiene control de constitucionalidad encomendado exclusivamente a un órgano especializado creado por la propia Constitución, como sucede en Bolivia.

Pero más allá de establecer diferencias, ahora poco relevantes salvo por su valor histórico, entre la jurisdicción constitucional de hoy y la ejercida antes de 1994, en el caso de Bolivia, nos interesa señalar el aporte que a través de ella se viene dando al derecho procesal constitucional, pues entendemos que al estar esa jurisdicción enmarcada principalmente por las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley le confían al Tribunal, éste ha asumido responsabilidades trascendentales en esa área jurisdiccional, más aún si existe el *derecho internacional de los derechos humanos* que viene impulsando la aplicación eficaz de los mecanismos para protegerlos. Habrá que admitir, entonces, que esta preocupación ha resultado ser prioritaria en los ámbitos señalados, pues hay una concepción común que se tiene de los derechos humanos y, por tanto, puede afirmarse que los sistemas de protección de ellos guardan no sólo similitudes sino que ese proceso de internacionalización ha dado lugar a la creación de organismos como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones sientan jurisprudencia internacional en la materia.

La dinámica procesal, dentro del control de constitucionalidad en Bolivia, está pues determinada por la aplicación de los diferentes procedimientos asignados expresamente a cada uno de los recursos que instituye la Constitución, once en total, con la particularidad, en cuanto a su trámite mismo, de ser todos ellos sumarios, es decir, breves; de ahí que el despacho de causas se realiza en meses, sin la posibilidad de que alguno de ellos pueda llegar al año, antecedente que viene a ser la nota que los diferencia de aquellos trámites que estuvieron a cargo de la jurisdicción ordinaria. La celeridad que se les imprime, abona en favor de una administración de justicia pronta y oportuna. Esta característica es una de las motivaciones para que el movimiento de causas sea creciente en el Tribunal Constitucional. La estadística así lo refleja. Sólo como un dato ilustrativo y comparativo a la vez, indicaremos que en el primer año de funciones jurisdiccionales (junio de 1999 a junio de 2000) se despacharon 1225 causas. En el lapso comprendido entre junio de 2003 a junio de 2004 el número de causas fue de 2.400, para decirlo en cifras redondas.² Dentro de esta cantidad, los recursos de amparo constitucional y de hábeas corpus representan más del 84% con la siguiente distribución: 62,60% recursos de amparo constitucional y 22,74% de hábeas corpus. Esta referencia estadística por supuesto que tiene una finalidad informativa destinada a mostrar la carga procesal que el Tribunal Constitucional debe atender y la intensidad con la que se desenvuelve el derecho procesal constitucional por el uso de los diferentes procedimientos en virtud de los cuales el Tribunal ejerce

² Se toma el lapso de junio 2003 a junio 2004 porque el Tribunal Constitucional inició sus funciones jurisdiccionales a partir del 1 de junio de 1999.

las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado y reiteradas en la ley n° 1836 que le es inherente.

En nuestro criterio, de acuerdo con lo expuesto, tendríamos así un tríptico donde encontramos las fuentes del derecho procesal constitucional boliviano por ser sus generadores directos la Constitución, la ley n° 1836 y la jurisprudencia. Más adelante ampliamos este punto de vista.

3. Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional

A partir del 12 de agosto de 1994, fecha en la que fueron promulgadas las reformas constitucionales de la época, se tiene en Bolivia una clara delimitación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, punto que vale la pena destacar. Sobre la primera es el parágrafo III del artículo 116 de la Ley Fundamental que se pronuncia en los siguientes términos: “III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”. Por consiguiente, el amplio campo de la jurisdicción ordinaria encuentra su demarcación precisa en este precepto. A su vez, el parágrafo IV del citado artículo 116 formula el enunciado básico que crea la jurisdicción constitucional de la siguiente manera: “IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional”. Vendrán luego los artículos 119, 120 y 121 de la CPE que configuran el marco dentro del cual ejerce sus funciones que le han sido señaladas por la Constitución, dentro de la independencia que ella misma le reconoce y el carácter irrevisable de sus resoluciones (artículos 119.I y 121.I CPE).

Estos son los presupuestos constitucionales sobre los que desarrolla su actividad jurisdiccional, ampliamente regulados en la ley n° 1836 de 1° de abril de 1998 que contienen el detalle de los diversos procedimientos de cada uno de los recursos, en forma correlativa a las atribuciones que el artículo 7 de dicha ley le confiere al Tribunal Constitucional, reiterando las fijadas por el artículo 120 de la Ley Fundamental a la vez que reafirmando el carácter independiente del Tribunal, aparte de que sus primeros artículos (1 al 6) pueden considerarse normas rectoras por referirse a cuestiones esenciales como la independencia y fines del Tribunal Constitucional; presunción de constitucionalidad; infracción de la Constitución; interpretación constitucional; obligatoriedad del Tribunal para pronunciarse en los diferentes asuntos y carácter nacional de la jurisdicción. Estos principios, según criterio nuestro, asumen el valor de normas rectoras porque están llamadas a orientar y, en su caso, a definir la actividad jurisdiccional sentando reglas básicas para que el Tribunal adopte resoluciones ajustadas a la Constitución, interpretándola en una dimensión integradora del orden jurídico en general en el que resulta imperioso sostener la primacía de la norma constitucional. Antonio Torres del Moral (1991), a tiempo de abogar por la importancia de la jurisdicción constitucional, opinión que compartimos, dice de ella que “ha

contribuido notablemente a la integración de la Constitución en el ordenamiento jurídico, al que encabeza y nutre de sentido, exigiendo que se le sometan todos los poderes públicos, incluido el Parlamento”.

Dicho esto, reiteramos que las fuentes del derecho procesal constitucional en Bolivia se las encuentra: a) principalmente en el texto de los artículos 116.IV, 119, 120 y 121 de la Constitución, que instauran la jurisdicción constitucional encomendada a un órgano exclusivo (Tribunal Constitucional); b) en la Ley del Tribunal Constitucional n° 1836 donde, a tiempo de reiterar la prerrogativa institucional de su independencia, vinculatoriedad de sus resoluciones, presunción de constitucionalidad, etc., enumera las once atribuciones del Tribunal y señala los diferentes procedimientos para cada una de ellas, que desde luego tienen carácter sumario, en el entendido de que esa brevedad responde a la urgencia de resolver cuestiones constitucionales, especialmente las relacionadas con los derechos fundamentales, carácter sumario que la diferencia de la jurisdicción ordinaria en la que siempre era posible que se diera una duración mayor que la esperada, justificada o no, de los trámites inherentes al control difuso de la constitucionalidad que le estaba encomendada; c) finalmente, en la jurisprudencia del Tribunal, sustentada por sus fallos, dado el carácter de obligatoriedad que tienen de acuerdo con el artículo 4 de la ley n° 1836, parte final, que dice: “Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”, texto que lo reafirma el artículo 44.I de la citada ley: “Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales”.

4. Defensa de la libertad y de los derechos fundamentales

El control de constitucionalidad está dirigido a preservar la vigencia y aplicación de la Ley Fundamental, es decir, la supremacía de ésta para su debido acatamiento, que habrá de redundar principalmente en beneficio de la persona como destinataria de toda norma jurídica, más aún cuando están en juego sus derechos fundamentales. Pero también resultarán favorecidos la vigencia del Estado de derecho y el sistema democrático. Es así que en algunas constituciones se proclama como premisa al Estado social y democrático de derecho. Veamos algunos textos que corroboran lo afirmado: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público” (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, artículo 1.I). “España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (Constitución de España, artículo 1.1). Las últimas reformas introducidas a la Constitución boliviana en febrero de 2004 amplían el artículo 1º.II definiendo a Bolivia como un “Estado Social y Democrático

de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia”.

Diríamos por ello, sin temor a equivocarnos, que la defensa y protección de los derechos fundamentales, en la práctica, contribuyen a la mayor dinámica del derecho procesal constitucional, dado que son los recursos de hábeas corpus y de amparo constitucional los más requeridos por quienes consideran lesionados sus derechos, y los que más absorben el trabajo de los órganos jurisdiccionales: jueces y tribunales. El artículo 7° de la Constitución boliviana enumera esos derechos en el siguiente orden: a) a la vida, la salud y la seguridad; b) a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión; c) a reunirse y asociarse para fines lícitos; d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; e) a recibir instrucción y adquirir cultura; f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado; g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; h) a formular peticiones individual y colectivamente; i) a la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social; j) a una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia, una existencia digna del ser humano; k) a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Esta enumeración de derechos se encuentra precedida por el artículo 6.II de la Constitución, precedencia justificada por cuanto tiene naturaleza principista al establecer que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”, texto que, por otra parte, viene a ser el presupuesto y sustento de los derechos enunciados en el antes citado artículo 7 de la Constitución, a la vez que compromete al Estado a darles protección adecuada mediante los procedimientos que en nuestro caso están señalados en la ley n° 1836 para ser activados ante la jurisdicción constitucional.

La jurisprudencia constitucional a su vez, por su carácter vinculante en Bolivia, le sirve —según dijimos— de fuente al derecho procesal de la materia, pues en algunas de sus resoluciones se fijan reglas procedimentales cuando así requiere el caso, imprescindibles para garantizar la eficacia de los mecanismos necesarios a la vigencia y aplicación de la Ley Fundamental en favor de quienes se consideren o estén afectados en sus derechos; de ahí el título de este capítulo IV. Como un ejemplo anticipado de esto, podemos dar el hecho de que, dentro de los alcances del artículo 19 de la Constitución, que instituye el amparo, la jurisprudencia ha dado una dirección por la cual se entiende que este recurso tiene los caracteres de subsidiariedad y de inmediatez.

En la abreviada extensión de este trabajo, pese a nuestro deseo de hacerlo más amplio, no podría caber el detalle de cada uno de esos procedimientos, razón por la cual hemos visto conveniente puntualizar, en principio, los casos de *hábeas corpus* y *de amparo constitucional*, teniendo en cuenta que estos recursos constituyen más del 83% del total de las causas que ingresan al Tribunal Constitucional, y por ser los

mecanismos idóneos universalmente conocidos y consagrados para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Esa mayor activación de los recursos de hábeas corpus y de amparo significa, de por sí, poner en movimiento un derecho procesal constitucional que, inclusive, debe articularse con los instrumentos internacionales si el caso lo requiere. Nos parece por ello oportuno citar lo que se afirma de los Tribunales Constitucionales: “Con la creación de los Tribunales Constitucionales, el Derecho Procesal Constitucional se ha enriquecido considerablemente, pues a la función primordial por la que fueron creados, la defensa del orden objetivo, otras tareas les fueron encomendadas, entre ellas el respeto de los derechos constitucionales. Tarea fundamental que en palabras del gran procesalista italiano Mauro Capelletti, constituye la jurisdicción constitucional de la libertad” (Castañeda Otsu y otros, 2003; presentación de la coordinadora de la publicación).

No obstante, intentaremos completar el trabajo haciendo una referencia indicativa y sucinta de los otros recursos, incluyendo el hábeas data, que configuran básicamente el derecho procesal constitucional, de modo que se tenga una idea más amplia de cómo se viene sustentando esta disciplina, puesto que cada uno de los recursos tiene un procedimiento asignado por la Ley del Tribunal Constitucional (artículo 7). Entre tanto, veamos —con cierta prioridad— los medios procesales que le permitan a la persona defender su libertad y sus derechos fundamentales.

4.1. *Hábeas corpus*

Si nos atenemos al ejercicio prioritario y cotidiano de los derechos fundamentales, sin duda alguna es el de la libertad el que ha merecido mayor atención en su tutela a través del hábeas corpus, tanto que, aparte del texto constitucional (artículo 18), la Ley del Tribunal Constitucional (artículo 89) prevé otras violaciones que pueda alegar quien se considere indebidamente detenido, procesado o preso, que se relacionen con la privación o limitación de la libertad personal en cualquiera de sus formas, ampliando de esta manera el radio de acción de la tutela que brinda el hábeas corpus. No olvidemos que la libertad física del individuo le sirve como medio legítimo e insustituible para ejercer otros derechos fundamentales. Lo más trascendental ahora, para nosotros, está en que en la Constitución Política del Estado, con las modificaciones de 20 de febrero de 2004, ese derecho figura como uno de los valores supremos, junto con la igualdad y la justicia, sobre los que se asienta el Estado social y democrático de derecho. Así lo dice el artículo 1.II de la Constitución boliviana: “Es [Bolivia] un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, *la libertad, la igualdad y la Justicia*”, importante contenido axiológico para los efectos de control de constitucionalidad.

De alguna manera se anticipó a esta proclama constitucional el procedimiento que debe seguirse en la interposición del hábeas corpus, al reconocer prerrogativas especiales en favor del recurrente: puede ser presentado ante la Corte Superior del

Distrito, juez de partido o juez de instrucción en provincias, de modo que el interesado siempre tendrá la posibilidad real de formular su demanda, la que puede estar firmada sólo por él, sin necesidad de la intervención de profesional abogado, así como él puede actuar personalmente en la audiencia respectiva. Los menores de edad, incapacitados o analfabetos podrán presentarse mediante otra persona que actúe a su nombre sin necesidad de poder expreso. Inclusive el juez que atiende el recurso podrá salvar los defectos u omisiones de derecho que fueren advertidos. Hay pues una flexibilidad admitida por la ley para facilitar la presentación del recurso de hábeas corpus, justificable por cierto tratándose de la libertad de la persona. Los artículos 89 y 90 de la Ley del Tribunal Constitucional son los que se refieren a estos aspectos procedimentales, mientras que el artículo 91 regula aquellas incidencias que deben producirse durante la audiencia fijada por el juez, la que deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del recurso. En su caso podrán habilitarse días y horas extraordinarios para que se efectúe.

Dada la trascendencia y los alcances de este recurso, hay que considerar la audiencia fijada por el juez o tribunal, como el actuado imprescindible y determinante para que se adopte la resolución que corresponda basándose en los elementos de convicción aportados en la audiencia, antecedente que, por otra parte, servirá a la revisión que debe efectuar el Tribunal Constitucional de acuerdo con las facultades que le reconoce la Ley Fundamental. “La autoridad judicial —dice el párrafo II del artículo 18 de la Constitución que instituye el hábeas corpus— señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior”.

La transcripción del texto precedente muestra la importancia de la audiencia como actuado procesal, porque en ella ha de proporcionarse al tribunal o juez de hábeas corpus todos los elementos de convicción necesarios para pronunciarse sobre la demanda y, en consecuencia, conceder o no la libertad, sobre la base de una valoración de las circunstancias fácticas del caso a fin de establecer si se dio una indebida persecución o detención. Aparte de ello requiere la presencia del recurrente en la audiencia, como de la autoridad pública denunciada, sin que pueda suspenderse la audiencia por ningún motivo. La parte final del párrafo II del citado artículo 18 de la CPE, dice: “La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo”, naturalmente si éste hubiera dispuesto la libertad del recurrente, salvo que incidencias procesales concurrentes en el trámite, que efectivamente se dan en la práctica, no permitan adoptar esa decisión y resulte ella diferida o en suspenso.

Asimismo, la obligatoriedad o coercibilidad de las resoluciones emitidas por el juez o tribunal de hábeas corpus están respaldadas por lo que dispone la última parte

del artículo 18 de la Constitución: “V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del ‘Hábeas Corpus’, ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales”. El incumplimiento de esta previsión constitucional está tipificado como delito en el artículo 179 bis del Código Penal, por desobediencia a resoluciones en procesos de hábeas corpus y amparo constitucional, previendo una pena de reclusión de dos a seis años y una multa de cien a trescientos días. Hay casos en los que se ha instaurado el respectivo proceso penal, en la vía ordinaria, para la aplicación de esta norma penal.

Habíamos dicho, por otra parte, que el trámite de este recurso es sumario, o sea, breve, razón por la cual los plazos para emitir la resolución alcanzan a los veinte días hábiles computables desde el sorteo de la causa respectiva. Se dijo también que la brevedad en estos trámites era imprescindible para atender satisfactoriamente la urgencia de la solicitud de libertad. Esta dinámica procesal se da en la práctica, diferenciándola del pasado en que los trámites concluían en años, cuando ya el resultado, aunque fuera favorable, dejaba de tener incidencia en la suerte del recurrente y, posiblemente, en otras situaciones emergentes del caso, es decir, un resultado inocuo y hasta frustrante.

La jurisprudencia en materia de hábeas corpus ha sentado líneas que forman parte del derecho procesal constitucional, en cuanto fija reglas de orden procedimental en los trámites, por lo que creemos conveniente destacar este hecho citando lo esencial de la sentencia respectiva:

[...] la garantía constitucional establecida por el art. 18 CPE en resguardo de la libertad individual, no está supeditada a la existencia de otros recursos, como erróneamente señala el tribunal de hábeas corpus en el fallo que se revisa; sino que dada la naturaleza de este recurso, una vez constatada la acción u omisión ilegal o indebida, en una de las formas establecidas en el art. 89.I de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), corresponde al órgano jurisdiccional que conoce el Recurso brindar la inmediata protección, disponiendo se repare el acto ilegal demandado, con la aplicación de las responsabilidades establecidas por el art. 91.5 de la indicada Ley [...].³

Esta línea jurisprudencial es clara, pues no podría irse por la improcedencia del hábeas corpus con el fundamento de que está pendiente alguna otra cuestión en el proceso penal, por ejemplo una apelación de la resolución judicial que haya determinado la detención preventiva del imputado. Ciertamente que aquí se da una regla de orden procedimental, a través de la jurisprudencia.

En otro caso se establece lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional en sus diferentes fallos, ha establecido que el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el

³ SC 37/2004-R de 14 de enero.

desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II CPE, pues en ella el constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable, y respetarla es un deber primordial del Estado. Atendiendo esta misma concepción es que creó un recurso exclusivo, extraordinario y sumarísimo a fin de que el citado derecho goce de especial protección en caso de que se pretenda lesionarlo o esté siendo lesionado.

Bajo esta premisa fundamental, debe entenderse que toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible. O cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho.⁴

Al pronunciarse el Tribunal por la celeridad en los trámites de hábeas corpus, cumple la previsión de la Ley Fundamental (artículo 116.X),⁵ pero al mismo tiempo señala el efecto negativo que podría tener la demora en el despacho de estos recursos y hacer que la detención preventiva se convierta en restricción indebida a la libertad física de la persona.

4.2. Amparo constitucional

Hemos hecho un examen somero del recurso que la Constitución otorga para resguardo de la libertad de la persona: el hábeas corpus. Hasta 1967 era el único recurso constitucional consagrado para ese objeto, y si bien desde la primera Ley Fundamental (1826) hubo preocupación por garantizar su ejercicio, no se había pensado aún en el mecanismo idóneo que efectivizase esa garantía. Así resulta del artículo 149 de la Constitución de 1826 que decía: “La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley, ya premie o castigue”. En los artículos siguientes a este precepto, 150, 151 y 152, están enunciados los derechos a la libre expresión, libre tránsito e inviolabilidad del domicilio. O sea que estaban proclamados, junto con la libertad, los otros derechos fundamentales, pero sin el respaldo de un procedimiento que garantizara su efectividad, salvo los medios propios de la justicia ordinaria —por supuesto, sin la característica de inmediatez para otorgar la tutela.

Esta situación cambió radicalmente cuando la Asamblea Constituyente de 1967 incorporó a la Constitución el recurso de amparo constitucional a través del artículo 19, instaurado desde entonces como medio de protección de los derechos fundamentales de la persona. Así lo establece en su parágrafo I el citado precepto constitucional: “Fuera del recurso de ‘Hábeas Corpus’ a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de

⁴ SC 1109/2004-R de 16 de julio.

⁵ La primera parte de este parágrafo dice: “La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia”. Consideramos útil la transcripción del texto por su carácter esencialmente principista.

los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes”. Tales derechos —según se ha visto— se encuentran enumerados expresamente en el artículo 7 de la Constitución de manera que todos ellos, en caso de ser vulnerados, están garantizados en su ejercicio por el amparo constitucional. Es el propio artículo 19 que lo consagra, el que fija el procedimiento a seguirse, con mayores exigencias formales que las del hábeas corpus. En efecto, debe interponer la persona que se considere afectada o agraviada, o por medio de otra que tenga suficiente poder, ante las cortes superiores en las capitales de departamento, o ante los jueces de partido en las provincias. El trámite como lo establece la propia Constitución es sumarísimo. Cabe destacar que el Ministerio Público está facultado también para interponer este recurso “cuando no lo hiciera o no pudiese hacerlo la persona afectada”. No es muy frecuente que se presenten estos casos, pero el legislador vio la conveniencia de dar esta facultad al Ministerio Público en el entendido de que “tiene como finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”, dice el artículo 124 de la Ley Fundamental. Esta misma prerrogativa tiene el defensor del pueblo por la naturaleza de sus funciones reconocida en la ley que regula su desenvolvimiento, ya que puede interponer el recurso sin necesidad de tener poder para ello, de acuerdo con las atribuciones que le señala la Constitución en su artículo 130.I: “El Defensor del Pueblo —dice este precepto— tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y Hábeas Corpus, sin necesidad de mandato”.

Hay pues amplitud en los alcances de este recurso por cuanto la tutela que brinda abarca un vasto catálogo de los derechos consagrados en la Ley Fundamental, sin que ello por supuesto signifique limitación alguna si consideramos lo que dispone el artículo 35 de la Constitución: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Esta norma viene a ser lo que se denomina *cláusula abierta* y le permite al Tribunal mayor campo de acción tutelar para el ejercicio jurisdiccional cuando se trata del indicado recurso.

A propósito del amparo constitucional, advertimos que es uno de los que encabezan la estadística en su interposición con respecto a otros recursos, pues viene a ser el 62% del total de causas presentadas al Tribunal, no obstante estar sujeto a más requisitos formales que el de hábeas corpus, los que se encuentran señalados por el artículo 97 de la Ley del Tribunal Constitucional; unos son de forma y subsanables (parágrafos I, II y V); otros sustanciales (parágrafos I, III y VI) que al omitírseles a tiempo de su presentación pueden determinar el rechazo del recurso.

Por el propio texto constitucional, según habíamos adelantado, el amparo constitucional es *subsidiario*, vale decir que para su interposición válida deben haberse

agotado previamente los medios que la ley ordinaria otorga para la defensa de los derechos vulnerados; de lo contrario se habrá causado su improcedencia. Sin embargo, como veremos en los casos de jurisprudencia, se ha establecido una excepción al principio de subsidiariedad cuando los medios reconocidos en la vía ordinaria no podrían tener eficacia para evitar daños irreparables al derecho invocado cuya protección inmediata se reclama.

Debe responder, asimismo, al requisito de *inmediatez* de modo que su presentación no sea extemporánea. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido el plazo de seis meses, puesto que ni en la Constitución ni en la ley n° 1836 se indica plazo alguno para su interposición. Por ello habíamos afirmado que la jurisprudencia del Tribunal también constituye fuente de nuestro derecho procesal constitucional si vemos, por una parte, que mediante ella se regula un plazo procesal y, por otra, por su carácter vinculante debe aplicarse en todos los casos análogos. No obstante, es la propia jurisprudencia la que establece excepciones al plazo de seis meses, al considerar que éste se interrumpe cuando la impugnación del acto vulneratorio se plantea mediante otro procedimiento que resulta errado.

Está de más decir que en el procedimiento del amparo constitucional, al igual que en el hábeas corpus, la audiencia pública reviste singular importancia, por su incidencia determinante en el acopio de elementos de convicción imprescindibles para el juez o tribunal de amparo. Lo afirmado se corrobora por lo dispuesto en el artículo 19 de la CPE en su parágrafo IV: “La resolución final se pronunciará *en audiencia pública* inmediateamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente [...]” (las cursivas son nuestras).

Veremos en seguida los casos de jurisprudencia que se refieren a los extremos antes señalados. El siguiente tiene que ver con el carácter subsidiario del amparo constitucional:

La amplia y uniforme jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional ha establecido que conforme al mandato del art. 19 de la CPE, el amparo constitucional otorga protección, siempre que no exista otro medio o recurso inmediato para hacer cesar los actos ilegales u omisiones indebidas que vulneren los derechos y garantías fundamentales citados por la parte recurrente: que uno de los principios que rigen este recurso, es el principio de subsidiariedad que marca su naturaleza protectora; en cuyo mérito toda persona que pretenda la tutela en esta jurisdicción a través del amparo, deberá previamente acudir ante la autoridad que lesionó sus derechos y garantías, interponiendo los recursos establecidos por ley.

En el caso que se examina, la parte recurrente pretende que, mediante el amparo constitucional se ordene al SNC (Servicio Nacional de Caminos) que deje sin efecto, ante el Banco Mercantil S.A. [...] la ejecución y cobro de las boletas de seriedad de propuestas siendo así que los personeros legales de la referida Empresa [recurrente], ante la comunicación oficial efectuada por el Gerente General del SNC, en sentido de haberse decidido solicitar al Banco que proceda a la ejecución de aquellas boletas de garantía, debieron haber interpuesto el recurso de revocatoria ante aquella autoridad y

en caso de no ver satisfecho su requerimiento, plantear el recurso jerárquico [...] extremo que no aconteció [...].⁶

La jurisprudencia citada en su parte esencial define, como en otras sentencias sobre situaciones análogas, la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional. En cuanto a la inmediatez de éste, indicamos en seguida la jurisprudencia pertinente, en lo principal de su pronunciamiento:

En el caso que se examina, el Amparo ha sido demandado después de más de 7 meses de que la Jueza de manera ilegal hubiera declarado la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, desnaturalizando de ese modo su esencia, porque uno de los elementos primordiales que caracterizan y son inherentes al fundamento mismo de este recurso es precisamente la inmediatez de la protección jurídica que se pretende; sin embargo los demandantes no han cumplido con este requisito de buscar la protección jurídica inmediata, inviabilizando, por extemporánea, la aplicación de la garantía prevista en el art. 19 de la Constitución Política del Estado, máxime si tuvieron inmediato conocimiento de los actos y resoluciones que ahora buscan sean declarados nulos.

En el siguiente caso, sin embargo, encontramos la excepción a los principios de inmediatez y de subsidiariedad del amparo, a través de la propia jurisprudencia constitucional cuando las circunstancias, de una manera evidente, muestran que, aun existiendo otros medios a los cuales puede acudir el recurrente, los mismos resultarían ineficaces y, en consecuencia, tornarse en irreparable la lesión causada por el acto ilegal denunciado si no se busca su reparación inmediata. Dice la jurisprudencia aludida:

En el caso que se revisa, los recurridos han actuado de manera ilegal al impedir —como se tiene examinado— que los actores y sus hijos ocupen las habitaciones que tienen alquiladas en su inmueble, y al cortar el suministro de los servicios de agua potable y luz eléctrica, *ya que para lograr el desalojo de la vivienda por falta de pago de alquileres, existe la vía legal pertinente, sin que a nadie le esté permitido hacerse justicia por mano propia* (art. 1282 CC), todo lo que hace procedente la tutela que buscan los esposos [...], máxime por tratarse del derecho a la vivienda de una familia, *cuya protección debe ser inmediata, aunque existieren otros medios legales a tal fin.*⁷

Cabe aquí referirse a un caso de jurisprudencia constitucional, en el que se incorpora una regla procesal para los recursos de amparo cuando establece que debe notificarse con la demanda al tercero interesado. Hasta antes de esta jurisprudencia la notificación alcanzaba sólo al recurrente y recurrido; ahora, con esta decisión del Tribunal Constitucional debe también convocarse al tercero interesado, es decir, a quien pudiera ser afectado por el recurso al tener expectativas vinculadas al resultado y efectos del fallo. Éste es el alcance que tiene la sentencia constitucional 1351/2003-R, de 16 de septiembre.

⁶ SC 714 /2004-R de 11 de mayo.

⁷ SC 199/2003-R de 21 de febrero.

4.3. *Hábeas data*

En el primer trimestre de 2004 se incorporaron reformas trascendentales a la Constitución boliviana,⁸ quince en total, entre las cuales figura el *hábeas data*, institución ya vigente en otros países de la región. Es el artículo 23 que se refiere a este recurso, del que transcribimos lo esencial:

Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar y obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informativo, en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad o privacidad personal o familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución podrá interponer el recurso de Hábeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

El trámite de este recurso, según el precepto citado, está sujeto al procedimiento que rige para el recurso de amparo constitucional. Dada la reciente incorporación de esta garantía a la Ley Fundamental, en Bolivia sólo se han tenido hasta el momento tres causas ingresadas que han permitido ya sentar líneas jurisprudenciales que constituyen precedentes que le permitirán al Tribunal dar la dirección adecuada en sus decisiones en esta clase de recurso. En todo caso, con esta nueva figura incorporada a la Constitución boliviana se tiene una verdadera trilogía garantista para la defensa de los derechos fundamentales de la persona: *hábeas corpus*, amparo constitucional y *hábeas data*.

5. Otros procedimientos constitucionales

En la parte final de este trabajo nos referimos a los otros procedimientos asignados a cada uno de los recursos detallados en el artículo 7 de la Ley del Tribunal Constitucional y que son también bases del derecho procesal constitucional, si consideramos que todos ellos son mecanismos que la propia Constitución ha instituido, para ser luego desarrollados dentro de ese marco, en la ley n° 1836 (Ley del Tribunal Constitucional). El texto del artículo 1°.II de esta ley hace un importante enunciado de los fines del Tribunal Constitucional: “Son fines del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados”. Éste es un precepto fundamental de la citada ley, pues responde al contenido de las normas constitucionales que regulan de manera general su funcionamiento y atribuciones, estas últimas consignadas en el artículo 120 de la Ley Fundamental.

⁸ Se toma el lapso de junio 2003 a junio 2004 porque el Tribunal Constitucional inició sus funciones jurisdiccionales a partir del 1 de junio de 1999.

Para tener una rápida idea de la estructura y sistemática de la Ley del Tribunal, que desarrolla su organización, funciones y atribuciones haremos una somera referencia de su contenido:

Tiene cuatro títulos: *primero*, Disposiciones generales; *segundo*, De la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional; *tercero*: De las disposiciones comunes de procedimiento; *cuarto*: De los procedimientos constitucionales. Cada uno de estos títulos está dividido en capítulos y artículos. Particularmente interesa a este trabajo el *título cuarto*, dedicado a los “procedimientos constitucionales”, cuya aplicación en la práctica resulta ser el elemento dinámico del derecho procesal constitucional boliviano, según hemos visto al examinar los recursos de hábeas corpus y de amparo aunque de una manera resumida, sin prescindir desde luego de lo esencial de cada uno de ellos. De acuerdo con el artículo 7 de la citada ley, el Tribunal Constitucional, según se indica en cada subtítulo, que lleva la indicación del articulado respectivo, ejerce las siguientes atribuciones:

5.1. Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad (artículos 54 al 58)

Tiene por objeto establecer la compatibilidad de leyes, decretos o resoluciones de carácter general que se hayan impugnado, con las normas constitucionales, o sea que se trata de un control normativo. De acuerdo con el artículo 120.I de la Constitución, están legitimados para interponer este recurso: el presidente de la República, cualquier senador o diputado, el fiscal general de la República y el defensor del pueblo. La sentencia dictada tiene efectos de carácter general (*erga omnes*) y debe dictársela en el plazo de treinta días desde el sorteo de la causa. La jurisprudencia, en este orden, ha señalado que esa inconstitucionalidad puede darse en la forma, en el fondo o en ambos a la vez. Citamos el caso pertinente:

A este efecto cabe señalar que el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad tiene por finalidad el control objetivo de las disposiciones legales ordinarias para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los principios, declaraciones, preceptos y normas de la Constitución, con el objeto de realizar una depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Por lo que corresponde a este Tribunal, a la luz de los fundamentos expuestos por los recurrentes y el alegato formulado por el personero legal del Congreso Nacional determinar si la ley impugnada es constitucional o inconstitucional.

Que este Tribunal, conforme a la doctrina del Derecho Constitucional, ha establecido en su jurisprudencia que una norma puede ser inconstitucional por la forma o por el fondo. En el primer caso cuando en su elaboración, sanción y promulgación se infringe el procedimiento legislativo previsto en la Constitución; y en el segundo cuando su contenido es el que vulnera los mandatos de la Ley Fundamental. Así se ha entendido a partir de la SC 082/2000 de 14 de noviembre que dice: “... conforme lo ha precisado la doctrina constitucional una disposición legal puede ser impugnada de inconstitucional por su origen o por su contenido. En el primer caso, cuando en su elaboración y aprobación no se han cumplido ni respetado los procedimientos establecidos por el texto constitucional para tal efecto o se las ha elaborado y aprobado en una instancia o

por autoridad no establecida por la Constitución. En el segundo caso, cuando la disposición legal, a pesar de haber sido elaborada y aprobada conforme a los procedimientos y formas establecidas por el texto constitucional contiene normas que son incompatibles con los principios y normas de la Constitución Política del Estado” [...]

Que analizada la Ley impugnada en el marco de los fundamentos precedentemente expuestos, este Tribunal llega a la conclusión de que el procedimiento empleado por el Congreso Nacional en su elaboración y aprobación ha vulnerado la norma prevista en el art. 47 de la Constitución en cuanto a la validez del acto legislativo [...].⁹

Sin duda alguna este fallo, junto con otros similares, se incorpora en el ámbito del derecho procesal constitucional boliviano.

5.2. *Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad (artículos 59 al 67)*

Se lo plantea dentro de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Es el propio juez, tribunal o autoridad administrativa el que puede promover este recurso, de oficio o a instancia de parte, y debe presentárselo antes de la ejecutoria de la sentencia, por una sola vez. Si la sentencia declara la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución no general, tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 58 de la ley n° 1836, esto es: abrogatorio o derogatorio. Es importante señalar que, dentro de este recurso, el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre fallos, sentencias o resoluciones que dicte el Poder Judicial mediante sus tribunales o jueces. La previsión resulta lógica puesto que este tipo de resoluciones judiciales pueden impugnarse utilizando los propios procedimientos de la jurisdicción ordinaria. Esto no significa, empero, que esa falta de competencia debe interpretársela en forma general, al punto de haberse considerado erróneamente que el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse contra resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. El artículo 66 de la Ley del Tribunal Constitucional ha sido entendido —algunas veces— con esos alcances porque no se ha tomado en cuenta que sólo se dan *dentro del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad* y nada más. Vale esta aclaración, pues todavía hay alguna aislada insistencia en darle esa equivocada interpretación.

En el caso que en seguida citamos, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 53 de la ley n° 1817 del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 1997 y 24 de la Ley de Organización Judicial, dentro de un proceso administrativo seguido a un juez, con el fundamento, entre otros, que se indica a continuación:

⁹ SC 009/2003 de 3 de febrero.

El art. 116.VI de la Constitución Política del Estado establece que “los magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. *No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada*”, normativa ésta que, al tratarse de las disposiciones generales del Poder Judicial, comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Vocales de Corte y Jueces de la República, que son los encargados de administrar justicia en el país.

[...] De lo anterior se establece que la previsión contenida en el art. 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura, en sentido de que “los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves y sobre los que hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos”, se aparta de manera inadmisiblemente del texto y el sentido del precepto constitucional del art. 116.VI antes mencionado, puesto que pretende dar un tratamiento jurídico distinto al cese de funciones de los ministros, magistrados, vocales y jueces, siendo que conforme al texto y sentido del orden constitucional, todos ellos sólo pueden ser destituidos previa *sentencia condenatoria ejecutoriada*, de lo que se establece que el art. 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura contradice el orden constitucional antes aludido.¹⁰

Los puntos esenciales de la transcripción de las dos sentencias se refieren al control normativo de constitucionalidad que ejerce el Tribunal, el uno abstracto o general y el otro concreto, ambos de orden correctivo o a posteriori; de ahí nuestro interés por mencionarlos expresamente.

5.3. Recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos o tasas creados o suprimidos en contravención de la Constitución (artículos 68 al 70)

Procede el recurso tratándose de este tipo de contribuciones impositivas que no se hayan aprobado de acuerdo con normas constitucionales. Debe ser interpuesto por el sujeto pasivo del tributo, o sea, por quien se considere afectado por la norma impositiva, dirigiendo la demanda contra la autoridad que los aplique o pretenda aplicarlos, acompañando la resolución u ordenanza que así lo disponga. Es decir, tiene que hacerse conocer el texto de la disposición legal que se impugna por haber creado, modificado o suprimido un tributo sin ajustarse a las previsiones constitucionales. La sentencia declarará la aplicabilidad de la norma legal cuestionada, con costas al demandante, o su inaplicabilidad al caso concreto.

5.4. De los conflictos de competencias y controversias (artículos 71 al 75)

El Tribunal Constitucional actúa en los casos en que se hubiera suscitado conflicto de competencias o controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, las administraciones departamentales y los gobiernos municipales, cuando

¹⁰ SC 534/2002-R de 8 de mayo.

no haya sido posible resolver tales situaciones por la vía de la inhibitoria o declinatoria. Es así que los artículos 72 y 73 de la ley n° 1836 regulan el procedimiento para cada una de ellas. El Tribunal Constitucional, dentro de los quince días siguientes a la radicatoria de la causa, emitirá sentencia dirimitoria y “remitirá el proceso al órgano público que declarare competente”, debiendo suspenderse el trámite de la causa principal hasta que se resuelva el conflicto o la controversia.

5.5. De las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales (artículos 76 al 78)

Se trata acá de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para impugnar las resoluciones camarales, prefecturales, así como ordenanzas y resoluciones municipales si las considera contrarias a la Constitución Política del Estado. Esta demanda será planteada por el presidente de la República contra el presidente de la respectiva Cámara (senadores o diputados), el prefecto del departamento o el alcalde municipal. Si el Tribunal Constitucional la declara probada, anulará la resolución impugnada; si, por el contrario, resulta improbadada, la declarará subsistente.

5.6. Del recurso directo de nulidad (artículos 79 al 85)

Este recurso tiene antigua data en Bolivia. Se lo instituyó para impugnar los actos y resoluciones de quien usurpe funciones que no le competen, o los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley. Desde 1994 se ha hecho extensivo este recurso contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado. El artículo 120.6 de la Constitución, al señalarle esta atribución al Tribunal, expresa que conocerá y resolverá “[l]os recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de esta Constitución”. Este último precepto, a su vez, sanciona con nulidad “[...] los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Para el uso de este recurso en la práctica, consideramos necesario transcribir el primer párrafo del artículo 80 de la Ley del Tribunal Constitucional: “*La persona agraviada* presentará directamente el recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes” (las cursivas son nuestras y destacan al sujeto procesal, que debe ser la persona agraviada para tener legitimación activa).

El recurso se lo interpondrá en el plazo de treinta días, desde la ejecución del acto o de la notificación con la resolución impugnada, y la sentencia que dicte el Tribunal declarará: infundado el recurso si considera que la autoridad demandada actuó con jurisdicción y competencia; o la nulidad de la resolución o acto si el Tribu-

nal encuentra que la autoridad obró sin jurisdicción o sin competencia, o hubiere dictado la resolución después de haber cesado en sus funciones o estando suspendida de ellas.

5.7. *De las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones (artículos 105 al 107)*

Como se verá más adelante, se trata ahora de las consultas sobre *proyectos* de ley, decretos o resoluciones a fin de que el Tribunal se pronuncie declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad, para lo que tiene un plazo de treinta días. Estas consultas deben ser formuladas por el presidente de la República, el presidente del Congreso Nacional, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación de Sala Plena, en el caso de proyectos de ley en materia judicial y reforma de los códigos. La opinión del Tribunal será a través de una declaración constitucional que vinculará al órgano que efectuó la consulta. Si el Tribunal declara la constitucionalidad del proyecto consultado, no se podrá interponer posterior recurso sobre las cuestiones consultadas.

5.8. *De las consultas sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto (artículos 108 al 112)*

La consulta, en este caso, recae sobre una disposición legal vigente que debe ser aplicada a un caso concreto, y podrán hacerla el presidente de la República, el presidente del Congreso Nacional mediante resolución camaral o congresal, y el presidente de la Corte Suprema de Justicia con aprobación de Sala Plena. La consulta será absuelta en el plazo de treinta días; entre tanto quedará en suspenso la aplicación de la norma al caso concreto. La declaración constitucional emitida por el Tribunal es obligatoria para el órgano consultante, así como para la persona física o jurídica, individual o colectiva, que pudiere resultar afectada por ella.

Está prevista la imposibilidad de que el órgano que efectúe la consulta pueda interponer, posteriormente, recurso de inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que haya sido declarada constitucional por el Tribunal.

5.9. *De la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales (artículos 113 al 115)*

Si existiera duda fundada sobre la constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales, será el presidente del Congreso Nacional quien, previa resolución congresal o camaral, enviará en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación por el Poder Legislativo. Dentro del trámite respectivo, luego de recibida la consulta el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del ministro de Relacio-

nes Exteriores a fin de que en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. Luego el Tribunal, en el plazo de quince días, emitirá la declaración constitucional pertinente, que tendrá carácter vinculante. Si declara que el tratado o convenio es contrario a la Constitución, no podrá ser aprobado. Si esta declaración sólo afecta a algunas cláusulas del tratado, no impedirá su aprobación siempre que se formule reserva en la que conste la decisión del Tribunal Constitucional.

5.10. De las demandas respecto al procedimiento de reformas de la Constitución (artículos 116 al 119)

Esta atribución está indicada en el inciso 11 del artículo 7 de la Ley del Tribunal Constitucional y tiene por objeto velar por el cumplimiento de los requisitos formales en el procedimiento de reforma de la Constitución, de manera que no se ingresa al contenido material de la reforma, es decir, al fondo de éste, sino a precautelar la observancia de las formalidades que legitimen la aprobación legislativa de las reformas propuestas.

El presidente de la República o cualquier senador o diputado podrán plantear la demanda sobre infracciones al procedimiento de reforma de la Constitución. Una vez admitida la demanda, el Tribunal Constitucional oirá al presidente de la República, al presidente del Congreso o a los presidentes de las cámaras legislativas, según el caso. Estas autoridades deberán responder a la demanda en el plazo de quince días, luego de lo cual el Tribunal, haya respuesta o no, dictará sentencia en el plazo de treinta días, resolución que se concretará a establecer la observancia o inobservancia de las formalidades del procedimiento de reforma. En este último caso, el Tribunal dispondrá que sea reparado el defecto u omisión a fin de hacer viable la reforma.

6. Conclusiones

En esta parte final del trabajo formulamos algunas conclusiones que pueden tomarse como resumen de lo expuesto, en el que destacamos lo más esencial de su contenido, de manera que permita formarse una idea precisa, aunque general, sobre la vigencia y la dinámica que viene adquiriendo el *derecho procesal constitucional boliviano* desde que fue creado el Tribunal Constitucional:

1. Es indudable que desde 1994 se tiene en Bolivia una nueva disciplina jurídica en permanente desarrollo: el derecho procesal constitucional, como conjunto de normas que regulan el ejercicio del control de constitucionalidad encomendado al Tribunal, según las atribuciones señaladas por la Ley Fundamental.

2. De acuerdo con ello, el control de constitucionalidad es concentrado porque está a cargo de un órgano especialmente creado para tal efecto, en el artículo 116.I y IV de la Constitución, cuya organización y funcionamiento están reglamentados por la Ley 1836. La norma constitucional indicada dice: "I. El Poder Judicial se

ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito [...] IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional”.

3. Están delimitadas por el artículo 116.III y IV de la Constitución las dos jurisdicciones: la ordinaria y la constitucional. La primera está regulada por las diferentes leyes que conforman el ordenamiento jurídico del país. La segunda por los artículos 116.I y IV de la Constitución y por la ley n° 1836 de 1° de abril de 1998; esta última establece las normas procesales a las que deben sujetarse los once recursos, que enumera en su artículo 7.

4. En este sentido el derecho procesal constitucional boliviano, como rama jurídica de reciente data, está sustentado por el régimen constitucional establecido en los artículos 116.IV, 119, 120 y 121 de la Constitución, por la ley n° 1836 del Tribunal y por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

5. La Constitución Política del Estado, como instrumento con jerarquía suprema, instituye el Tribunal Constitucional; la ley n° 1836, que le es inherente, norma su organización, funciones y atribuciones; y la jurisprudencia constitucional, formada por las resoluciones, sentencias y declaraciones del Tribunal, porque sus decisiones, en la práctica, constituyen la aplicación de la justicia constitucional en los casos concretos planteados. El carácter vinculatorio de estas decisiones hace de ellas otra fuente indiscutible del derecho procesal constitucional, según hemos visto en el desarrollo de este trabajo, a lo que debemos añadir el texto del artículo 121.I de la Constitución: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno”. Se advierte en esta norma una finalidad que permita asegurar una sólida coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico en el marco de la Constitución Política del Estado.

6. El desarrollo y la aplicación del derecho procesal constitucional boliviano, a través de las fuentes señaladas, constituyen una base sustancial y positiva del Estado social y democrático de derecho adoptado en nuestro país.

Bibliografía

- ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (Francisco Fernández Segado y otros): *Derecho procesal constitucional*, El País, Santa Cruz, 2002.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio A.: *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Jurídica, Santiago de Chile, 2001.
- CASTAÑEDA OTSU, Susana (coord.), y otros: *Derecho procesal constitucional*, Jurista, Lima, 2003.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS: *Los procesos de amparo y hábeas corpus. Un análisis comparado*, Lima, 2000.
- Constitución española*, Civitas, Madrid, 1986.
- Constitución Política del Estado*, Ley 1836 del Tribunal Constitucional, Edición Oficial.
- COUTURE, Eduardo: *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª ed. (póstuma), De Palma, Buenos Aires, 1985.
- DERMIZAKY PEREDO, Pablo: *Derecho constitucional*, 3ª ed., Serrano, Cochabamba, 1996.
- DÍAZ ZEGARRA, Walter: *Los procesos constitucionales*, Palestra, Lima, 1999.
- FERRER MC GREGOR, Eduardo: *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., tomo I, Porrúa, México, 2003.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: *Constitución Política del Estado*, La Paz, 2004.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: *Ley del Tribunal Constitucional*, La Paz, 1999.
- Ley de la Constitución Federal*, Informaciones de la República Federal de Alemania, 2ª ed., 1996.
- Ley de la Corte Constitucional Federal*, Fundación Konrad Adenauer, Documentos de Trabajo, La Paz, 1994.
- LÓPEZ GUERRA, Luis: *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 1998.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio: *Jurisdicción constitucional*, 2ª ed. actualizada, Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2004.
- TORRES DEL MORAL, Antonio: *Estado de derecho y democracia de partidos*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991.
- TRIGO, Ciro Félix: *Derecho constitucional boliviano*, Atenea, La Paz, 2003.